

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2017-00085**-00 **DEMANDANTE:** Finseman Salud Social IPS

DEMANDADO: Superintendencia Nacional de Salud

RESUELVE SUCESIÓN PROCESAL

El 17 de octubre de 2017, la ADRES solicitó que se le tuviera como sucesor procesal de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del CGP respecto a la sucesión procesal dispone:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Como sustento de la petición, la Adres afirmó lo siguiente:

- Que mediante la Ley 1753 de 2015 se creó la Adres como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilado a una empresa industrial y comercial del Estado. Así mismo, a través del Decreto 1429 de 2019 se le otorgó su actual denominación.
- Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección fue suprimida para evitar la duplicidad de funciones. Aunado a la orden del artículo 3 del Decreto 1432 de 2016 que

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00010-00
DEMANDANTE: Rosalba Chimbi Martínez

DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno y otros

modificó el artículo 5 del Decreto 4107 de 2011 suprimiendo el Despacho del Viceministro de Protección Social.

- Que el Gobierno Nacional, a través del Decreto 1429 de 2016, dispuso la transferencia de los procesos judiciales y de cobro coactivo que estuvieran a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social a la Adres.
- Que el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016 ordenó que todos los derechos y obligaciones que hubiera adquirido la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social con ocasión de la administración de los recursos del Fosyga sean transferidos a la Adres.
- Que por lo anterior, todos los derechos y obligaciones, así como el derecho de defensa y contracción y la defensa judicial de los intereses jurídicos y económicos de los fondos de administración son competencia funcional de la Adres.

Lo anterior habilita la sucesión procesal en los términos del inciso segundo del artículo 68 del CGP antes citado, razón por la que se accederá a la petición de la Adres.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Tener como sucesora procesal de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

S.R.



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 9 de agosto de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 25 del 10 de agosto de 2022.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal Juez Circuito Juzgado Administrativo 61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e075ea3bb2cb55b539fb95eca38978c1dfb9fc2b5f7863dcdb064a1905100862**Documento generado en 09/08/2022 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica